



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 784-2003-AC/TC
LAMBAYEQUE
ADA LUCERO ACHA CABANILLAS
DE GAYOSO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Ada Lucero Acha Cabanillas de Gayoso contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 211, su fecha 17 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Gerente General de la Gran Red Administrativa de Lambayeque-EsSalud, el Presidente de EsSalud y el Procurador del Ministerio de Salud, a fin de que se dé estricto cumplimiento a los Convenios Colectivos de 1986 y 1987, y al Acta del 24 de marzo de 1990, que fueron suscritos al amparo de la Constitución de 1979; asimismo, solicita el reintegro, a partir del mes de junio de 1988, de las compensaciones extraordinarias otorgadas como incentivo por la renuncia voluntaria y los reintegros adicionales que le corresponden en la liquidación por CTS, pues dichos convenios y acta no han sido declarados nulos administrativa ni judicialmente. Refiere que tiene la condición de ex trabajador por haber renunciado, lo cual no le imposibilita que perciba los derechos económicos que hubiese adquirido; y que, a través de la Asociación de ex Servidores del IPSS, interpuso reclamo en tal sentido, el cual fue desestimado, razón por la que, en cumplimiento de la ley, cursó la respectiva carta notarial, agotando de esta manera la vía previa.

Los demandados manifiestan, coincidentemente, que el Decreto Legislativo N.º 276 establece que las entidades públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos, y que desnaturalicen el Sistema Único de Remuneraciones prescrito por dicha ley, por lo cual las indexaciones pactadas en los Convenios Colectivos de 1986 y 1987, tomando como referencia los índices de inflación anual, resultan nulos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 23 de agosto de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que los convenios en controversia vulneran el sistema único homologado de remuneraciones vigente para los servidores de la administración estatal, y, por otro lado, que las leyes de presupuesto de los años 1986, 1987 y 1990, establecieron normas de austeridad que prohibieron que se otorguen aumentos de remuneraciones en el sector público.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que el petitorio de la demanda resulta jurídicamente imposible, toda vez que el Decreto Legislativo N.º 276 prohíbe que se otorguen incrementos remunerativos que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones del sector público.

FUNDAMENTOS

1. El Convenio Colectivo de fecha 4 de marzo de 1986, cuya aplicación se solicita, celebrado entre el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), hoy EsSalud, y el Centro Unión de Trabajadores de dicha entidad (CUTIPSS), sobre indexación de remuneraciones y otros beneficios a partir del 1 de enero de 1986, fue materia del acta suscrita con fecha 14 de abril de 1987, celebrado por los representantes de las mismas entidades, con la finalidad de adicionar cláusulas al Pacto Colectivo de 1986.
2. El Acta de fecha 24 de marzo de 1990, cuya copia corre a fojas 13 de autos, que también menciona el demandante, fue suscrita entre el Centro Federado de Trabajadores del Instituto Peruano de Seguridad Social y dicha institución (hoy EsSalud), con el objeto de dar cumplimiento al pago de diversos adeudos laborales que se encontraban pendientes a dicha fecha.
3. Debido a la carencia de elementos probatorios, no es posible determinar a través de esta acción de cumplimiento si dichos convenios alcanzan o no a los demandantes, y si las motivaciones y criterios que los presidieron son iguales o diferentes a los que celebraron las dos entidades antes mencionadas, a fin de poder establecer si tienen derecho a lo estipulado en los referidos convenios.
4. A ello se agrega la circunstancia de que los Convenios Colectivos de 1986 y 1987 estarían viciados de nulidad, pues contravendrían el artículo 60° de la Constitución Política de 1979, dentro de cuya vigencia temporal se celebraron, así como el texto expreso de los artículos 44.º, 45.º y 46.º del Decreto Legislativo N.º 276.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica le confieren,

Ha resuelto

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)